

ACTA N° 14.935
SESIÓN DEL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veinticuatro, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Dra. Casilda Echevarría y los señores Vicepresidente Dr. Giacomino Di Matteo y el Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la Gerente de División Secretaría General Sra. Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y el Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0125

Expediente N° 2024-52-1-02509 - DIVISIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - MEMORIA ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023 - Se aprueba.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Planificación Estratégica, de fecha 23 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** El proyecto de memoria anual correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2023 elaborado por la División Planificación Estratégica.

CONSIDERANDO: I) Que la confección de la memoria anual constituye un mecanismo adecuado de información y exhibe con transparencia los resultados de la gestión del Banco.

II) Que el documento elaborado por la División Planificación Estratégica fue puesto a consideración de la Alta Gerencia del Banco y cuenta con el aval de la Gerencia General.

RESUELVE: Aprobar la memoria anual correspondiente al ejercicio 2023".

N° 0126

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura del acta número catorce mil novecientos veintiocho, correspondiente a la sesión celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprueba.

Nº 0127

Expediente Nº 2023-52-1-06636 - ÁREA COMERCIAL - ANTEL - CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONTACT CENTER PARA ATENCIÓN DE CLIENTES Y POTENCIALES CLIENTES Y CHATBOT A TRAVÉS DE WHATSAPP - Se reitera el gasto de que se trata y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración Financiera, de fecha 17 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La resolución de Directorio Nº 0108/24 de fecha 9 de abril del corriente, donde se dispone la contratación del servicio de atención telefónica y servicio de chatbot whatsapp a ANTEL.

CONSIDERANDO: I) Que dicha contratación fue adjudicada por hasta un monto de \$ 7.500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) más IVA.

II) Que el Contador Delegado del Tribunal de Cuentas en resolución de fecha 17 de abril del corriente, observa el gasto por incumplir con el artículo 15 del TOCAF en el rubro presupuestal 299000, por un monto de \$ 4.600.000 más IVA.

III) Que se trata de un servicio indispensable para la continuidad del negocio.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 11 del RE.CPR.01 - Reglamento de Compras, Contrataciones y Gestión de Gastos.

RESUELVE: 1.- Reiterar el gasto por un monto de \$ 4.600.000 (pesos uruguayos cuatro millones seiscientos mil) más IVA en el rubro 299000.

2.- Pase al Contador delegado del Tribunal de Cuentas".

Nº 0128

Expediente Nº 2024-52-1-00082 - DIVISIÓN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - ADQUISICIÓN DE HORAS DE APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LA HERRAMIENTA JS7 JOBSCHEDULER QUE PERMITE MEJORAR LA AUTOMATIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROCESOS BATCH DEL BHU - Se dispone la contratación de la empresa QUANAM en las condiciones que se detallan.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración Financiera, de fecha 19 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La necesidad planteada por la División Tecnología de la Información de contar con un paquete de 500 horas de apoyo que permita mejorar la automatización y ejecución de procesos batch del BHU por medio de la herramienta JS7 JobScheduler de SOS Berlín.

CONSIDERANDO: I) Que la empresa Quanam es la única representante de JobScheduler de SOS Berlín.

II) La propuesta presentada por la empresa Quanam con fecha 28 de diciembre de 2023 y su actualización de fecha 15 de abril 2024.

III) Que se cuenta con disponibilidad presupuestal suficiente según informe del Departamento Gestión Presupuestal de fecha 24 de enero de 2024.

IV) Que el Departamento Producción, en su actuación de fecha 4 de abril del corriente, informa que no existe en el mercado un producto sustituto a la herramienta JS7 que sea conveniente para la Institución.

V) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales indica que se encuentra justificada la causal prevista para la excepción a la realización de un procedimiento competitivo de compra.

ATENCIÓN: A lo establecido en el artículo 33° literal D numeral 3 del TOCAF.

RESUELVE: Contratar a la empresa Quanam, un paquete de 500 horas de apoyo a la implementación y capacitación sobre la herramienta JS7 JobScheduler de software de automatización de carga de trabajos, por un importe de US\$ 32.500 (dólares americanos treinta y dos mil quinientos) más IVA, en los términos de su oferta".

Nº 0129

Expediente Nº 2022-52-1-05163 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - EMPRESA CLEANNET URUGUAY SA Y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA - RECURSOS ADMINISTRATIVOS - Se desestiman los recursos interpuestos y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Los recursos administrativos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA contra la Resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024 dictada como consecuencia de la Licitación Abreviada Ampliada

Nº 5/2023 y por la cual se resolvió adjudicar el servicio de limpieza integral de los edificios sede del Banco.

RESULTANDO: I) Por resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024 se resolvió adjudicar el servicio de limpieza integral de los edificios sede del Banco, de acuerdo con el siguiente detalle: Casa Central a GRUPO TRANSAMERICAN por un monto anual de \$ 11.818.051,68 más IVA y las Sucursales Ciudad de la Costa, Maldonado, Colonia, Melo, Salto, y Rivera a CLEANNET URUGUAY SA, por un monto anual de \$ 2.424.960 más IVA.

II) En fecha 6/3/2023 la empresa CLEANNET URUGUAY SA interpuso los recursos de revocación y jerárquico contra la resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024, ampliando la fundamentación de los mismos el día 18/3/2024, todo de lo cual se daría noticia a todos los oferentes que presentaron ofertas validas en el procedimiento, si bien la misma solamente sería evacuada por TREGAL (GRUPO TRANSAMERICAN) y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA.

III) En fecha 7/3/2024 la empresa GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA interpuso los recursos de revocación y jerárquico contra la resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024, de los cuales se daría noticia a todos los oferentes que presentaron ofertas validas en el procedimiento, si bien la misma solamente sería evacuada por TREGAL (GRUPO TRANSAMERICAN).

VI) En virtud de que todos los oferentes que participaron de la Licitación Abreviada Ampliada Nº 5/2023 tomaron conocimiento del acto impugnado en fecha 26/2/2024 al ser notificados del mismo mediante correo electrónico emitido por el Departamento de Compras y Contrataciones del BHU, se entenderá que los recursos administrativos interpuestos por CLEANNET URUGUAY SA y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA lo fueron en plazo conforme Art. 317 de la Constitución. Que, sin perjuicio del tempestivo accionamiento, es menester hacer notar que en el caso no era necesaria la interposición del recurso jerárquico, en tanto el propio acto impugnado indicaba que aquel se dictaba en base a “la autorización para ordenar gastos establecida en el Reglamento de Compras (RE.CPR.01)”, lo que en los hechos no es más que una delegación efectuada por jerarca máximo, esto es, el Directorio del BHU.

V) Que CLEANNET URUGUAY SA, además de solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado argumentando

que el mismo es susceptible de irrogarle “*daños graves e ilegítimos*”, se agravia y solicita la revocación del mismo en tanto alega los siguientes vicios:

a) Incumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del Pliego para los antecedentes de Casa Central. A juicio de CLEANNET URUGUAY SA la asignación del puntaje máximo a la oferente TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) en el ítem “antecedentes” no fue ajustado a lo establecido en el Art. 2 del Pliego, ni a su espíritu y contenido, en tanto solamente presentó dos antecedentes válidos. Entiende que el BHU debió otorgarle a TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) 10 puntos en lugar de 20, en tanto el artículo en cuestión indicaba “*se tomarán en cuenta únicamente los antecedentes en empresas con superficies mayores a los 10.000 m²*”, lo que no fue cumplido por ese oferente, quien no agregó antecedentes de prestación de servicios en edificios con superficies superiores a 10.000 mt², sino la sumatoria de varios edificios de pequeña extensión. Entiende que TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) no pudo entonces obtener el máximo puntaje en tanto se limitó a agregar varias oficinas pequeñas de PROSEGUR o Centros CAIF, los que “*no cumplen con el requisito de ser “antecedentes de trabajos similares”, ni por su extensión, ni por el tipo de trabajo*”. Señala que a la fecha de presentación de las ofertas (enero 2020) los centros CAIF a los que hace referencia TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) no estaban contruidos ni llegan a los 10.000 mts², lo que sucede también con los locales de PROSEGUR, que tampoco suman el metraje requerido, todo lo que en definitiva debió haber sido controlado por el BHU. En definitiva, entiende CLEANNET URUGUAY SA que lo actuado por el BHU ha implicado una violación a la obligación de cumplimiento estricto del pliego de condiciones, así como también una violación al principio de igualdad de los oferentes.

b) Violación de los principios de imparcialidad, legalidad objetiva y materialidad – Literales c y d del Art. 17.2 del Pliego. Se agravia CLEANNET en cuanto sostiene que el BHU no aclaró los criterios en base a los cuales evaluaría las ofertas y utilizó criterios no previstos que determinaron un trato diferencial entre los oferentes, todo lo que viola los principios de imparcialidad, legalidad objetiva y materialidad. Agrega que, si bien previo a la apertura se realizaron 3 consultas en ese sentido, las respuestas del Departamento Compras y Contrataciones nunca fueron claras y contundentes, pero que además, al

momento de realizarse la valoración y asignación, no se cumplió con lo que había respondido dicho Departamento respecto a que eran factores de tipo cualitativo. Destaca que en la medida en que el Pliego no fue suficientemente claro respecto a los criterios de evaluación de las ofertas (violando el Art. 48 del TOCAF), se terminó concediendo al BHU un amplio margen de discrecionalidad en la actuación y por lo tanto en la decisión de quien sería el adjudicatario.

c) Informe Técnico no ajustado al Pliego ni a la normativa vigente - Ítem Equipos de Limpieza. Entiende que el informe técnico del Departamento Servicios Generales hizo un análisis cuantitativo cuando en realidad debió haber sido “cualitativo” en tanto así lo había manifestado el Departamento Compras y Contrataciones al responder el comunicado número 11, lo que prueba que la valoración fue contraria a lo establecido en el pliego. En segundo lugar, agrega que en el ítem “equipos de limpieza” a GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se le concedió un puntaje de 3,6 puntos por ofertar un total de 16 equipos (que en realidad eran 14), mientras que a CLEANNET URUGUAY SA se le asigna un puntaje de 2,05 por supuestamente presentar 13 equipos, que además son de 4 tipos diferentes y no 3 como dice el informe, en tanto CLEANNET URUGUAY SA presenta dos tipos de aspiradoras. Destaca que en lo que refiere a la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA a fs. 1451 y 14752, el informe técnico le habría asignado 3,6 puntos por ofrecer 16 equipos, lo que es equivocado porque no debían considerarse ni la “plataforma de elevación” ni la “pértida” por haberse omitido la cantidad. Afirma que se evidencia un trato desigual en relación a GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, en tanto en el informe de fs. 1433 se indica que respecto a la lavadora de vidrios no se habla de maquina sino de sistema y por eso no se puntúa en la oferta de CLEANNET URUGUAY SA, pero luego, al analizar la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se menciona un sistema y pese a ello se la puntúa. En definitiva, entiende que a CLEANNET URUGUAY SA le correspondía un total de 4 puntos en este ítem o en subsidio 2,925, pero no los 2,05 puntos concedidos, mientras que a GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA la correspondían 3,15 puntos y no los 3,6 concedidos.

d) Informe Técnico no ajustado al Pliego ni a la normativa vigente - Ítem Implementos de Limpieza. Se agravia en primer lugar en cuanto sostiene que el puntaje que se le concedió en este ítem se hace en base a sostener que había ofertado 14 productos y

que en 8 de ellos no se ponían las unidades. Entiende que lejos de haber ofertado 14 productos, la suma total fue de 25, ya que son 9 químicos, más 2 tipo de bolsa, más 14 implementos, lo que, en todos los casos, de haber existido dudas por parte del BHU, el mismo debió haber utilizado el mecanismo previsto en el Art. 65 del TOCAF. En segundo lugar, se agravia en cuanto sostiene que el criterio de indicar “unidades” no se encuentra previsto en el pliego por lo que es ilegítimo el restar puntos por este concepto. Sostiene que el pliego únicamente previó que debían tenerse en cuenta los elementos cantidad mensual y marcas (Art. 2.3), descripción, especificaciones técnicas, marcas (Art. 17.2). Atento a ello es que entiende que en este ítem a CLEANNET URUGUAY SA se le debieron conceder el máximo de 3 puntos. En tercer lugar, se agravia en tanto manifiesta que los productos ofertados por TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) son notoriamente insuficientes, lo que debió haber sido evaluado por la Comisión Asesora en tanto los Art. 17.2 y 2.3 del pliego establecía expresamente que los productos debían ser acordes a cada local y adecuados para la tarea a realizar. Por último, menciona que la oferta de TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) no indica marca dentro de la especificación de los productos que es lo que indica el pliego, sino que relaciona a proveedores, lo que debió implicar que en lugar de 3 puntos recibieran solamente 1.

e) Informe Técnico no ajustado al Pliego ni a la normativa vigente - Ítem Productos adicionales. Se agravia CLEANNET URUGUAY SA en tanto entiende que su oferta no fue correctamente evaluada. Sostiene que, pese a lo indicado en el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales, no existió una mala redacción de la propuesta de CLEANNET URUGUAY SA, sino que existió una falta de especificación por parte del BHU en cuanto a los criterios a utilizar. Agrega que en ninguna parte del pliego se establecía que en relación a productos nacionales (como puede ser baldes, una franela, paños de microfibra, etc.) debía establecerse la marca y que en todo caso se trata de un aspecto menor. Agrega que en el caso de los productos que son líquidos, es obvio que la medida es el litro, sin perjuicio de indicar que, tratándose de productos adicionales, o sea que son aquellos que se ofertan por encima de los mínimos establecidos, el hecho de que no haya indicado las unidades no es relevante, porque si los ofrece entonces como mínimo está ofreciendo una unidad. Jamás podría ser cero. Concluye

manifestando que en este ítem la oferta de CLEANNET URUGUAY SA debió recibir 2 puntos.

VI) Que GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se agravia del acto impugnado en tanto sostiene que la oferta de TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) para Casa Central no pudo ser calificada con el máximo puntaje en el ítem “Antecedentes”, ya que de 4 antecedentes presentados por TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), 3 de ellos no cumplían las condiciones para ser considerados. El contrato con SERAPLUS no podía considerarse en tanto se trataba de *“un servicio integral de Limpieza y mantenimiento de espacios verdes y jardinería para 59 centro CAIF en todo el país”*, por lo que no podía catalogarse como trabajos similares en tanto no guardan vinculación con oficinas públicas, ni tampoco se cumplía con el requisito del tratarse de una superficie mayor a los 10.000 mts², ya que lo que el pliego buscaba era seleccionar una empresa con experiencia en grandes superficies. La lógica de la oferta de TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) es pretender acumular 59 centros diferentes para sumar entre toda la superficie mínima indicada en el pliego. En relación al contrato con Dirección Nacional de Sanidad de las FFAA, entiende que tratándose de un servicio de higiene y desinfección hospitalaria que no guarda relación con la limpieza de oficinas públicas, está lejos de ser calificado como un “trabajo similar”, lo que surge del hecho de que el personal asignado se regula por lógicas y laudos diferentes. Y en relación al contrato con PROSEGUR, se advierte el mismo vicio que en relación al contrato con SERAPLUS, en tanto se pretende acumular locales de todo el país para alcanzar la superficie mínima exigida en el pliego. Por último, señala que la ausencia de antecedentes ponderables de TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) para Casa Central se ratifica a la luz de la ponderación asignada al mismo oferente en la LAA 6/2021 donde ese oferente tuvo 1,38 puntos sobre 20, donde ya se mencionaban algunos de los antecedentes referidos en esta nueva licitación.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales en fecha 23/4/2024 y en ese sentido y en virtud de lo establecido en el Art. 61 del Decreto 500/991, se procederá a resolver en forma conjunta los recursos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA contra la resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024.

II) Que en lo que refiere a la suspensión del acto impugnado solicitada por CLEANNET URUGUAY SA al amparo del Art. 150 del Decreto 500/991, argumentando que el mismo es susceptible de irrogarle “daños graves e ilegítimos”, el Directorio desestima la solicitud por carecer la misma de objeto, en tanto no es posible acceder a ninguna clase de suspensión de un acto administrativo que ya se encuentra suspendido una vez presentados los recursos, todo ello en función de lo establecido por el Art. 73 del TOCAF.

III) Que en relación a los agravios movilizados por la empresa CLEANNET URUGUAY SA, compartiendo lo informado por la División Servicios Jurídicos y sin perjuicio de remitirse enteramente a sus fundamentos, corresponde manifestar lo siguiente:

a) el Art. 2 inciso 3 del Pliego indicaba de forma expresa que los antecedentes que debían incluirse en el ANEXO III para valorar ese ítem respecto de Casa Central, solo se tomarían en cuenta en la medida en que lo fueran en “empresas” y no en “locales” o “edificios”. En la medida en que el Pliego establecía la referencia a “empresas”, la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuó correctamente cuando aplicó el puntaje y no la consideración en base a “edificios” o “locales”, que es lo que plantea CLEANNET URUGUAY SA en el presente agravio. Del formulario identificado como ANEXO III surge que CLEANNET URUGUAY SA lo completó en el entendido de que incluía la experiencia para empresas y no para locales. En lo que hace al puntaje otorgado a TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) se le concedieron 20 puntos porque aportaba antecedentes que cumplían con los requisitos. En lo que refiere a la forma de acreditar este último extremo y sin perjuicio de lo establecido en el ANEXO III (que era suficiente conforme lo establecido en el pliego), en el caso de TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), el mismo aportó notas actuales de cada uno de los servicios que pretendía utilizar como antecedentes. Así surge de las notas emitidas por el Hospital Central de las FFAA (fs. 1105), MTSS (fs. 1106), PROSEGUR (fs. 1107) y CEPI (fs. 1108). No es de recibo el sin sustento probatorio referido a que los centros CAIF a los que hacía referencia TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) no estaban construidos ni llegaban a los 10.000 mts², lo que afirma también sucede con los locales de PROSEGUR, que tampoco sumarian el metraje requerido, así como el hecho de que ello debió haber sido controlado por el BHU. Muy por el contrario,

sin perjuicio de que el pliego solo solicitaba completar el ANEXO III, TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) aportó carta de las empresas donde se acreditan los requisitos solicitados en el ANEXO. Si la recurrente CLEANNET URUGUAY SA entendía que esas notas presentadas eran falsas en cuanto a su contenido, debió producir un medio de prueba hábil en este sentido, en tanto contaba con la posibilidad de producir prueba en la vía recursiva, sea para sustentar la afirmación respecto a los centros CAIF o respecto a los locales de PROSEGUR. Sin embargo, nada hizo. Por lo demás, en lo que refiere a la afirmación realizada por CLEANNET URUGUAY SA respecto a que los centros CAIF no estaban construidos a enero de 2020, la misma no puede realmente considerarse, porque sumado a la falta de aporte de prueba hábil por su parte con el fin de probar sus dichos, surge evidenciado el error en cuanto a la mención respecto a la fecha de presentación de las ofertas, que lejos de serlo en enero de 2020, lo fue en el mes de setiembre de 2023.

b) De las actuaciones que conforman el presente procedimiento competitivo no surge probado el cuestionamiento que realiza la empresa recurrente en cuanto a que el BHU habría ocultado a los oferentes la forma y asignación de los puntajes, que la misma no fuera especificada en el pliego, que el Departamento Compras y Contrataciones no fue claro en sus respuestas, o aun que la forma utilizada para realizar la valoración y asignación no se condice con los comunicados realizados por el Departamento Compras y Contrataciones. Todos los oferentes tenían muy claro cuál era la forma y asignación de los puntajes en lo que refiere a los literales c y d del Art. 17.2 del Pliego, lo que surge del hecho de que en lo que hace a las ofertas válidas, la puntuación fue similar, lo que claramente no habría sucedido si los oferentes no hubieran podido interpretar correctamente lo indicado en el pliego. De la recta lectura del informe técnico que obra a fs. 1445 a 1475 puede apreciarse que existió una valoración cualitativa de los literales c y d del Art. 17.2, los que luego se tradujeron (correctamente) en números. En realidad, a poco que se analice el agravio se puede evidenciar que CLEANNET URUGUAY SA no cuestiona la objetividad de los parámetros utilizados para realizar la ponderación sobre los ítems, sino en realidad, los parámetros elegidos. Y los elegidos para la conformación del Informe Técnico, aplicables a todos los oferentes, fueron parámetros totalmente razonables, aspectos que serán también objeto del presente informe. Por último, la mención que realiza

CLEANNET URUGUAY SA respecto a lo decidido por resolución de Directorio N° 185/22 de fecha 30/6/2022 y su aplicación al presente caso es incorrecta por razones que no pueden ser desconocidas para la recurrente en tanto participó de aquel proceso. La situación que llevó a que el Directorio del BHU decidiera dejar sin efecto el procedimiento identificado como LAA N° 6/2021 surge explicitada en el cuerpo de la resolución y no se ha replicado en el presente proceso.

c) En lo que refiere al agravio sobre el puntaje en el ítem equipos de limpieza de acuerdo al informe técnico, también debe rechazarse. Lo actuado por el informe técnico es acorde a lo indicado en el Pliego y en base a ello es que GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA recibe 3,6 puntos porque ofrece 16 equipos de 8 tipos diferentes, mientras que CLEANNET URUGUAY SA recibe 2,05 puntos porque ofrece 13 equipos de 3 tipos diferentes. En lo que hace al contenido de la oferta de CLEANNET URUGUAY SA, debe reiterarse que no es cierto que su oferta incluyera 18 equipos de 9 tipos diferentes, sino que, por el contrario, la suma de toda la maquinaria ofertada era de 13 equipos. El Art. 2.3 del pliego solicitaba entre otros aspectos que se indicaran las cantidades de lo que se estaba ofertando y eran además parte de la información que se requería para poder valorar la oferta, lo que según se detallara no fue cumplido por CLEANNET URUGUAY SA y de ahí el puntaje otorgado. El informe técnico fue correcto cuando tomó en cuenta la pértiga y la plataforma de elevación en la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, porque a fs. 493 y bajo el título MAQUINARIA se indicaba por esa oferente *“Además GESTAM cuenta con elevador propio y máquina para limpieza de cristales (pértiga)”*, surgiendo como obvio de la frase que se trata de un elevador y una máquina de cristales, lo que además es complementado con la información técnica que obra a fs. 500 y 501. Tampoco le asiste razón a CLEANNET URUGUAY SA cuando afirma que en su oferta no se tomó en cuenta la lavadora de vidrios por haberse hecho referencia a un sistema (puraqleen) y no a una máquina y que se habría actuado de forma diferente al puntuar a GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, ya que, si bien es cierto que en la oferta de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA se menciona la palabra “sistema” a fs. 501, ello se enmarca en la descripción del equipo que se incluía como parte de su oferta. En el caso de CLEANNET URUGUAY SA no se tomó en cuenta porque en su oferta se limitó a consignar: *“Para la limpieza de vidrios en altura tanto interior*

como exterior, nuestra empresa cuenta con el exclusivo sistema Puraqleen importado desde Alemania. Con este sistema no solo se ahorra tiempo, sino que además se gana en seguridad y calidad del trabajo realizado, y cuidado del medioambiente” (fs. 390), sin aportar otra información sobre la maquinaria, sus características, etc.

d) Tampoco le asiste razón a CLEANNET URUGUAY SA en lo que refiere a su agravio sobre la asignación del puntaje referido al ítem “implementos de limpieza”, sea en relación a su oferta, sea en relación a la oferta de TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN). En lo que hace a la oferta de CLEANNET URUGUAY SA, lo primero que debe decirse es que la previsión del Art. 65 del TOCAF es una facultad que le concede el ordenamiento jurídico a la Administración, quien la puede utilizar siempre que no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. En el caso que plantea CLEANNET URUGUAY SA, permitir enmendar o agregar lo que le faltaba a su oferta hubiera implicado justamente lo que la norma no permite, máxime cuando eran aspectos a ser valorados y puntuados. En lo que hace al agravio relativo a que el pliego no solicitaba indicar las unidades, debe decirse que no era necesario que lo hiciera. Si el Pliego indicaba en el Art. 2.3 que el oferente debía indicar marcas y cantidades mensuales de los productos, es lógico que en la medida en que los productos eran múltiples y diversos, que se debía indicar la unidad. Determinar la “unidad” no era un aspecto menor como indica CLEANNET URUGUAY SA, sino que era necesaria para poder comparar las propuestas. Fue correcto lo realizado por el informe técnico, que por lo demás, se aplicó de igual forma para todos los oferentes. En otro orden y en relación a los cuestionamientos que realiza sobre el puntaje otorgado a TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), el mismo también debe rechazarse en función de lo siguiente. No es admisible que se cuestione sin mayores fundamentos la suficiencia o insuficiencia de los productos ofertados por TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) para cumplir el objeto licitado si el informe técnico los consideró suficientes en su momento. Pero, además, salvo desproporción evidente, es notorio que, al analizar la suficiencia de los productos ofrecidos, el informe técnico tuvo en cuenta que el Art. 65 del TOCAF impone al BHU que cuando se analizan y comparan las ofertas se tiene que *“Prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato”*. Por último, en relación al cuestionamiento sobre el puntaje

otorgado a TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), pese a que según CLEANNET URUGUAY SA se identifica el proveedor y no la marca, se comparte lo expresado por TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) en cuanto a que varios proveedores comercializan productos con su propia marca. Del listado de los productos ofertados por TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), se puede apreciar que, si bien se indican bajo el título “proveedor”, en realidad se están determinando también las “marcas” de los productos, en la medida en que es un hecho notorio que de un tiempo a esta parte varias grandes superficies comercializan productos bajo sus propias marcas comerciales. En la medida en que no existió entonces ninguna omisión en la descripción de los productos que ofrece TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN), debe concluirse que el puntaje asignado en el informe técnico fue correcto.

e) En lo que refiere al cuestionamiento sobre el puntaje otorgado en el ítem productos adicionales, se entiende que el mismo fue correcto, sea en lo que refiere al puntaje otorgado a CLEANNET URUGUAY SA, sea en lo que refiere al otorgado a TEREAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN). El Art. 2.3 indicaba los requisitos que debían cumplir las ofertas en relación a los productos, por lo que era notorio que se debían indicar las cantidades mensuales y marcas, ya que de lo contrario no se podían contrastar las ofertas. A ello debe sumarse lo ya dicho respecto a la necesidad de que cada oferente indicara cuando fuera necesario la “unidad”. Sin embargo, véase que sin mayor elaboración y bajo el título “*Otros materiales y herramientas:*” (fs. 399 y ss), la oferta de CLEANNET URUGUAY SA identifica productos adicionales, pero la mayor de las veces lo hace sin aportar lo que debía, ya que, pese a lo dicho ahora, la referencia lo era bien al producto (sin indicar marca), o a veces inclusive no se indicaba cantidades ni unidades. Por el contrario, si se analiza a la oferta de TERGAL que finalmente fue la seleccionada, puede verse que se le conceden 2 puntos porque aporta 27 productos adicionales y en todos especifica la marca, cantidad y unidad, lo que se puede evidenciar a fs. 1294. El oferente GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA por su parte recibió 0,815 puntos en tanto si bien ofertó 14 productos adicionales, en 3 de ellos no especificaba la unidad. En definitiva, el sistema se aplicó a todos los oferentes y no solo a CLEANNET URUGUAY SA y tuvo en cuenta el contenido de lo que cada empresa ofrecía en este ítem y

el cumplimiento de los requisitos del pliego. El argumento planteado respecto a que las omisiones de la oferta de CLEANNET URUGUAY SA fueron en realidad por una falta de especificación del BHU, cede ante la realidad de que el resto de los oferentes pudieron cumplir lo que se les solicitaba.

IV) Que respecto al agravio movilizado por la empresa GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA por el puntaje otorgado a TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) en el ítem “antecedentes” para Casa Central, sobre el cual argumenta que de 4 solo 1 cumplía con todos los requisitos, corresponde manifestar que no le asiste razón. Sin perjuicio de lo ya indicado respecto a que los antecedentes a considerar para Casa Central lo eran respecto a “empresas” y no “locales”, agravio idéntico al formulado por CLEANNET URUGUAY SA y ya analizado, tampoco le asiste razón en lo que refiere al resto de sus observaciones sobre los antecedentes presentados por TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN). El contrato con la Dirección Nacional de Sanidad de las FFAA debía ser considerado ya que en todos los casos implica un “trabajo similar”, porque a lo sumo el grado de limpieza que requiere un centro hospitalario es siempre superior al que se puede exigir como normal para una oficina o local. Pero, además, no puede dejar de mencionarse la contradicción que surge entre el presente agravio y el actuar pasado de GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA al presentar su oferta, ya que, si bien ahora sostiene que un servicio de limpieza de un centro hospitalario no sería un “trabajo similar”, ello no fue lo que entendió cuando aportó con su oferta el Anexo III, ya que en el mismo luce “HOSPITAL MACIEL” (fs. 537). Si entendió que servía como antecedente útil el aportar su experiencia en la limpieza del Hospital MACIEL, no puede ahora agravarse de que otro oferente haya incluido una experiencia en otro centro asistencial. El agravio referido al antecedente de PROSEGUR debe desestimarse en tanto se trata del mismo planteo respecto a si lo que se analizan son antecedentes de trabajo en empresas y no en función de locales, aspecto ya analizado y rechazado. Por último, en lo que refiere al argumento que maneja GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA en cuanto a que se debe tomar en cuenta que TREGAL SA (GRUPO TRANSAMERICAN) en la LAA 6/2021 recibió un puntaje menor aportando varios de los mismos antecedentes, el mismo es de franco rechazo. En efecto, como es notorio, en la medida en que el presente pliego no aplica el mismo sistema (requisitos) que aplicaba el pliego que regía la LAA 6/2021 (exp

BHU 2020-52-1-09687), no es posible realizar ninguna comparación o sacar ninguna conclusión sobre que incidencia pudo tener lo sucedido en el pasado.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 318 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Proceder a resolver los recursos administrativos interpuestos por las empresas CLEANNET URUGUAY SA y GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS SA, desestimando los mismos y confirmando en consecuencia la Resolución dictada por el Área Administración Financiera de fecha 23/2/2024 dictada como consecuencia de la Licitación Abreviada Ampliada N° 5/2023 y por la cual se resolvió adjudicar el servicio de limpieza integral de los edificios sede del Banco.

2.- En virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, disponer el levantamiento del efecto suspensivo sobre el acto impugnado, cometiendo al Departamento Compras y Contrataciones la finalización del trámite correspondiente.

3.- Encomendar al Departamento Servicios Generales las coordinaciones pertinentes a los efectos del inicio del nuevo servicio de limpieza en Casa Central y Sucursales en fecha 1° de junio de 2024.

4.- Notificar la presente resolución a los recurrentes y a todos los oferentes que participaron con ofertas validas en la Licitación Abreviada Ampliada N° 5/2023.

5.- Comunicar la resolución de los presentes recursos al Tribunal de Cuentas de la República, remitiendo la totalidad de las actuaciones".

N° 0130

Expediente N° 2024-52-1-02308 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE TÉCNICO EN INFORMÁTICA - POSICIÓN: ANALISTA FUNCIONAL - Se autoriza la realización de un llamado abierto a todos los escalafones y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 15 de abril del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Las iniciativas emergentes de la consultoría llevada a cabo el pasado año en apoyo a la elaboración de un Plan Estratégico de TI y el rediseño de la División Tecnología de la Información.

CONSIDERANDO: I) Que, a efectos de la implementación de las definiciones adoptadas, entre otras medidas, por resolución N° 0080/24 del 14 de marzo último se aprobó un llamado a concurso para ascenso en el escalafón Informática destinado a cubrir dos cargos de Técnico en Informática.

II) Que al citado concurso se inscribió un único concursante, por lo que a priori uno de los cargos disponibles no podrá ocuparse con ese llamado.

III) Que la División Capital Humano propone realizar un llamado abierto a todos los escalafones para ocupar un cargo de Técnico en Informática y generar una lista de prelación, con las mismas bases del concurso referido en el CONSIDERANDO II.

IV) Que el artículo 8 del Reglamento General de Ascensos establece que el tribunal evaluador estará integrado por un representante del Directorio, quien lo presidirá, un representante de los concursantes y un tercer miembro de reconocida solvencia técnica, el cual será elegido de común acuerdo entre los mencionados anteriormente.

RESUELVE: 1.- Autorizar la realización de un llamado a concurso abierto a todos los escalafones para la provisión de un cargo de Técnico en Informática, para ocupar como posición inicial la correspondiente a Analista Funcional.

2.- Aprobar las bases particulares para el llamado a concurso de que se trata.

3.- Disponer que se recurrirá al listado resultante del concurso para el caso de que el cargo a concursar quede vacante en forma permanente en el plazo de un año desde su designación.

4.- Designar para integrar el tribunal evaluador en representación del Directorio a los funcionarios Bernardo Ureta y Daniel Herrera, quienes actuarán en calidad de titular y suplente, respectivamente.

5.- Circular la presente resolución por Orden de Servicio".

A continuación, se transcriben las bases particulares aprobadas precedentemente:

"BASES PARTICULARES PARA CONCURSO DE TÉCNICO EN INFORMÁTICA POSICIÓN: ANALISTA FUNCIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

1.1 DENOMINACIÓN DEL CARGO: Técnico en Informática

1.2 NATURALEZA DE LA FUNCIÓN: Asesora-Ejecutiva

1.3 ESCALAFÓN: Informática

1.4 GEPU: 41

RELACIONES DE DEPENDENCIA

2.1 RECIBE SUPERVISIÓN DE: Jefe de Departamento – Encargado/Analista Informática

2.2 SUPERVISA A: Personal bajo su supervisión

OBJETIVO DEL CARGO

Identificar las necesidades de los clientes respecto del negocio, elaborando las especificaciones de requerimientos para el área de desarrollo.

Oficiar de nexo entre los usuarios/ clientes y el equipo de desarrollo, participando de las fases de relevamiento, aprobación y validación de producto/ servicio.

COMETIDOS

Colaborar en las especificaciones de requerimientos para el desarrollo de nuevas aplicaciones acordes a los planes estratégicos de la organización y al perfil del usuario/cliente.

Ser nexo entre el usuario/cliente de los distintos sectores del banco y los desarrolladores tanto externos como internos según aplique cada caso.

Colaborar en el diseño funcional de las soluciones para el mantenimiento de los controles adecuados y la calidad de servicios al cliente.

Asistir en el análisis de requerimientos de implementación de nuevas aplicaciones, tecnologías y productos desde la perspectiva funcional de los mismos, informando sobre la viabilidad de su incorporación a la infraestructura tecnológica del Banco.

Verificar el cumplimiento de las condiciones pautadas en los contratos de servicios prestados por proveedores externos, asegurando el correcto servicio, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de las soluciones tecnológicas.

Aplicar metodologías, buenas prácticas, ejecutar procesos y procedimientos para el correcto funcionamiento de los componentes, servicios y soluciones tecnológicas bajo su responsabilidad.

Desarrollar pruebas de concepto para la evaluación de soluciones.

Colaborar en el proceso de validación y verificación de las soluciones de su dominio.

Colaborar en la investigación sobre soluciones y tendencias tecnológicas, y el análisis de viabilidad técnica de iniciativas de TI o de Áreas usuarias.

Apoyar al personal operativo para generar eficiencia en la atención de clientes internos y externos, canalizando dificultades que puedan surgir.

Reportar los riesgos inherentes a su función y reportar las señales de alerta que permitan detectar operaciones sospechosas.

Participar en programas de capacitación tendientes a su actualización y promover el desarrollo del personal operativo del sector.

Colaborar con el superior inmediato y asumir las funciones que le sean asignadas por delegación.

Elaborar informes/reportes relativos a su gestión.

Cumplir con las demás funciones que se le asignen, dentro del ámbito de su puesto.

REQUERIMIENTOS DEL CARGO

5.1 REQUISITO EXCLUYENTE:

Bachillerato completo

5.2 REQUISITOS A VALORAR

5.2.1 FORMACIÓN ACADÉMICA

Títulos técnicos, terciarios y de grado de carreras vinculadas al negocio del Banco y a la posición.

Posgrados, Maestrías, Doctorados vinculados al objetivo de la posición (en todos los casos las carreras y/o títulos deberán ser cursados, expedidos o revalidados por instituciones públicas o privadas autorizadas por el MEC).

5.2.2 CURSOS, SEMINARIOS TALLERES O EQUIVALENTES

Negocio bancario e hipotecario

Normativa BHU y BCU

Normativa de la gestión pública

Gestión de calidad

Gestión de personas

Gestión de proyectos

Estándares en materia tecnológica

Conocimientos de Base de datos

Seguridad de la información

Nociones de programación

Inglés técnico

Diseño de sistemas de información para el sector financiero

Aquellos de cualquier tipo, vinculados al objetivo de la posición o del cargo.

5.2.3 COMPETENCIAS REQUERIDAS

Integridad

Orientación al cliente

Orientación a resultados
Liderazgo
Negociación y flexibilidad
Planificación y organización
Inteligencia emocional
Capacidad de análisis
Capacidad de atención/atención al detalle”.

La resolución número 0124/24 no se publica por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.